

Panamá, 17 de marzo de 1999.

Licenciado  
ALCIBÍADES AMAYA SOLÍS  
Personero Municipal Interino del  
Distrito de Las Tablas  
Las Tablas, Provincia de Los Santos.

Señor Personero:

Con mucho gusto paso a ofrecer a Usted las orientaciones que me ha solicitado a través de la Nota s/n fechada 22 de febrero de 1999, recibida en este Despacho el día 23 de febrero del mismo año. Según, entiendo en dicha misiva lo que solicita es que opine respecto de la competencia de ciertas autoridades en casos de violencia Intrafamiliar.

Enmarcándonos en nuestras funciones de ¿consejeros jurídicos de los servidores públicos administrativos que consultaren nuestro parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento que deba seguirse¿, según el Código Judicial, artículo 348, núm. 4, debo comenzar por indicarle que efectivamente no ha utilizado los canales adecuados, pues, Usted es funcionario judicial y no administrativo como señala la norma. Sin embargo, a pesar de ello y por considerarlo un tema que está afectando a un sector muy vulnerable de nuestra sociedad: la familia, procedo a examinar la normativa correspondiente.

A la luz de nuestra legislación, la violencia intrafamiliar está tipificada como un delito mediante la Ley N°27 de 16 de junio de 1995, publicada en G.O. #22.811 de 23 de junio de 1995. Este cuerpo normativo también incluye como delito el Maltrato de Menores.

El artículo 3 del instrumento legal en referencia, alude a la violencia intrafamiliar en los siguiente términos:

¿Artículo 3. Adiciones al Artículo 215 A al Código Penal así:

Artículo 215 A: El miembro de una familia que agrede física o psicológicamente, a otro miembro, será sancionado con 6 meses a 1 año de prisión, o con medida de seguridad curativa, o con ambas. En caso de agresión psicológica, debidamente comprobadaa por el médico psiquiatra forense, el agresor primario será sancionado con la aplicación de medida de seguridad curativa, conforme al Artículo 115 del Código Penal, debidamente vigilada por el Departamento de Corrección.

En caso de incumplimiento de la medida de seguridad curativa, el juez podrá sustituirla por prisión de 6 meses a 1 año.

Para los efectos de este capítulo, son miembros de una familia, las personas naturales unidas por el vínculo de parentesco o matrimonio, y quienes convivan con ellos de manera permanente, con exclusión de aquellos cuya convivencia esté fundada en vínculos de carácter contractual.¿

De la norma copiada se desprende que es penado el hecho de que un miembro de la familia agrede física o psicológicamente a otro, entendiéndose por agresión la acción violenta que cause daño. Dicha pena va de 6 meses a 1 año de prisión.

Ahora bien, estos casos de violencia en el núcleo familiar se encuentran recogidos en el Código Penal y como bien lo hemos señalado anteriormente, están tipificados como delitos; al ser considerados delitos e imponérselos una pena, lógicamente esta pena debe imponerla una autoridad competente para el caso.

Como quieras que, en el interior de la República no se han creado las Fiscalías Especializadas en Asuntos de Familia y el Menor, por falta de recursos económicos estatales, y es a ellas a quienes compete el conocimiento, trámite e instrucción de tales delitos de violencia intrafamiliar, es mandato de la Ley que el Ministerio Público, intervenga en la instrucción de tales delitos a través de sus agencia de instrucción pertinentes. (Cfr. Resolución N°.11 de 28 de diciembre de 1995, ¿Por medio de la cual se regula el funcionamiento de las Fiscalías de Familia y se adoptan otras medidas¿. Publicada en Gaceta Oficial N°.22.959 de 25 de enero de 1996).

Con fundamento en lo anterior, es que se aplica el criterio de que de acuerdo a la pena aplicable, conocerá la autoridad competente. Por ello, específicamente en los casos, que señala el artículo 215 A, del Código Penal, cuya pena va de 6 meses a 1 año, le corresponde conocer al Personero, o al Juez Municipal, dado que su competencia penal les asigna el conocimiento de penas privativas de la libertad hasta un máximo de dos (2) años. En el caso del artículo 215 C, del mismo cuerpo legal que dice: ¿El que maltrate a un menor será sancionado con prisión de 1 a 6 años. ¿¿ le corresponderá al Juez de Circuito, dado que esta facultad para conocer delitos que tengan en la Ley señalada pena mayor de dos (2) años de prisión. (Cfr. Artículos 159, num.15; 174, num.1, y 355 num. 1, del Código Judicial).

Como puede Usted apreciar, este no es un criterio carente de asidero legal, sino por el contrario ajustado plenamente a derecho.

De este modo espero haberle ayudado, me suscribo, atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración.

AMdeF/16/hf.

¿1999: Año de la Reversión del Canal a Panamá¿